



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 116.

Jueves 25 de Marzo.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### Circular número 208.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán con la mayor eficacia á la busca y detencion del joven Bartolomé Rodriguez Martin, cuyas señas personales se expresan á continuacion, y el cual ha desaparecido de la casa paterna hace mas de un mes, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Cáceres 23 de Marzo de 1869.

RAMON DE ACERO.

#### Señas de Bartolomé Rodriguez Martin.

Edad 17 años; estatura regular; viste ropa parda, con zajones; tiene una cicatriz en la cara, de forma de media luna, y una vista la tuerce bastante.

#### Circular número 209.

Habiendo acudido á este Gobierno D. Eusebio Marcos Lozano, natural y vecino de Navalmoral de la Mata, en nombre y representacion de D. Antonio Uzabal y Urrutia, en solicitud de que se le declaren cerradas y acotadas para caza y pesca las dehesas nominadas Egido, Berrocal y de Arriba, enclavadas en el término jurisdiccional de dicho pueblo; se anuncia al público para su conocimiento.

Cáceres 23 de Marzo de 1869.

RAMON DE ACERO.

En la Gaceta de Madrid, núm. 76, correspondiente al Miércoles 17 del actual, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

En todas las disposiciones legales sobre establecimientos balnearios, desde el

reglamento de 24 de Mayo de 1817 hasta el de 11 de Marzo de 1868, ha dominado como cardinal el pensamiento de que las plazas de Médicos-directores se provean por oposicion. Mas ó menos partidarios de este criterio, que abre á los Gobiernos el camino del acierto y cierra las puertas al favor y á la arbitrariedad, todos le han pagado el tributo de reconocerle como el medio mas á propósito para conocer y premiar el verdadero mérito; todos le han declarado ineludible, por mas que circunstancias especiales á las crisis por que ha venido atravesando nuestro país hayan obligado á unos y dado ocasion á otros, si no para eludir, para aplazar por largos periodos el cumplimiento del precepto legal.

Estos aplazamientos de un lado, y de otro la necesidad de atender á la inspeccion y régimen sanitario de aquellos establecimientos, dieron lugar á muchas interinidades y á infinitas reclamaciones por parte de los que, ya en un concepto, ya en otro, vienen desempeñando ó pretenden desempeñar aquellas plazas. Desseando poner un término á la perturbacion que han ocasionado esas interinidades, se encargó á una Comision de personas competentes que examinase los expedientes de todos los Médicos-directores de Sanidad, para determinar, oyendo su consulta y el informe de la Direccion general del ramo, los respectivos derechos y la situacion legal de aquellos funcionarios. Con un celo digno del mayor elogio aquella Comision ha dado cima á su encargo por lo que respecta al cuerpo de Médicos-directores de establecimientos balnearios.

Tomando en consideracion todo lo que de equitativo y acertado encierra tan prolijo como concienzudo dictámen; con vista y examen de los expedientes personales, y de acuerdo con lo que en presencia de todo ello ha informado detenida y legalmente la indicada Direccion general:

Vistas las disposiciones del real decreto de 29 de Noviembre de 1816, reglamento de 24 de Mayo de 1817, reglamento de 3 de Febrero de 1834, real decreto de 17 de Marzo de 1847, reales órdenes de 31 de Mayo de 1846, 4 de Junio de 1850, 22 de Octubre de 1858 y ley orgánica de Sanidad fecha 28 de Noviembre de 1855; como Ministro de la Gobernacion,

Vengo en disponer lo siguiente:

- 1.º Son Médicos-directores de baños, con carácter de propietarios, válidos y legítimos sus respectivos títulos de propiedad, y como tales quedan reconocidos y declarados los señores D. José Herrera y Ruiz, D. Miguel Medina y Estévez, D. Joaquin Fernandez Lopez, don Francisco Campello y Anton, D. Manuel Ruiz Salazar, D. Manuel Arnús y Ferrer, D. Justo María Zavala, D. Carlos Mestre y Marzal, D. Tomás Lletget y Caylá, D. Rafael Cerdó y Oliver, don Justo María Bonilla y Carrasco, D. Juan Perales y Churt, D. Francisco Sastres y Dominguez, D. Anastasio Garcia Lopez, D. Leon Principe y Gutierrez, don Benigno Villafranca y Alfaro, D. Marcial Taboada de la Riva, D. Agustin María Acebedo, D. Mariano Carretero y Muriel, D. Tirso de Córdoba y Yécora, D. Luis Góngora y Yoanico, D. Juan José Cortinas, D. Martin Castells y Melcior, D. José Gomez y Ruiz, D. Joaquin Pastor Prieto, D. Antonio Rafael Abellan, D. Juan Manuel Lopez, D. Benito Crespo y Escoriaza, D. Antonio Berzosa, D. Ventura Chavarri, D. Tomás Parraverde, D. Rafael Breñosa, don José Salgado, D. Isidoro Ortega, don Carlos Viñolas y D. José María Barraca.
- 2.º Las plazas vacantes ó que vacaren de propietarios, y sus resultas, se sacarán inmediatamente á concurso entre los de igual clase por término de 30 dias desde el anuncio en la Gaceta.
- 3.º Sin perjuicio de los nombramientos provisionales que competen á la Direccion para atender á las necesidades del servicio, todas las plazas desempeñadas actualmente con el carácter de interinidad se sacarán á oposicion en el término mas breve posible, y en la forma y modo que la misma Direccion determine, oyendo previamente á la Junta superior consultiva de Sanidad.
- 4.º Derogado ó en suspenso el reglamento de 11 de Marzo de 1868 hasta tanto que sus disposiciones le pongan en armonia con la ley orgánica de Sanidad, cuya reforma ha de presentar á las Cortes Constituyentes el Poder Ejecutivo, regirán provisionalmente las reglas que he venido en aprobar y á continuacion se insertan.

Madrid quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro

de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Reglas por las que provisionalmente habrán de regirse los establecimientos de aguas minerales.

Regla 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Peninsula é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependen del Ministerio de la Gobernacion: su alta inspeccion incumbe á la Direccion de Beneficencia y Sanidad, auxiliada por la Junta superior consultiva; y están bajo la inmediata vigilancia de los Gobernadores de provincia, asistidos de las Juntas provinciales y de los Médicos-directores, que tienen á su especial cargo la conservacion y buen uso de las aguas medicinales.

Regla 2.º Los establecimientos declarados de utilidad pública continuarán abiertos en las mismas temporadas que lo venian estando, sin perjuicio de ampliarlas ó restringirlas segun convenga á las necesidades de la salud pública, oyendo siempre á los dueños de los establecimientos y á las Juntas respectivas de Sanidad.

Estas autorizaciones se concederán por la Direccion, previa consulta á los Gobernadores de provincia y á la Junta superior consultiva de Sanidad.

Regla 3.º Todo establecimiento balneario tendrá un Médico-director que vele por la conservacion del manantial, que vigile é informe sobre toda reforma del establecimiento, analice y estudie las aguas, haga la historia y lleve la estadística de los enfermos, y que presida y dirija el uso y distribucion de aquellas, con todo lo concerniente á la higiene y policia sanitaria del mismo.

Regla 4.º Estos Directores serán propietarios ó provisionales.

Regla 5.º Habrá Directores propietarios en todo establecimiento que, hallandose dotado de piscinas, termas y aparatos convenientes para el uso saludable de las aguas, de hospederias y habitaciones necesarias, así para los bañistas como para los Directores y dependientes, tengan una concurrencia mayor de 200 enfermos, por lo que de sí arrojen los estados y memorias anuales que posea la Direccion.

En los establecimientos que no reunan aquellas condiciones habrá Directores provisionales.

Regla 6.º El nombramiento de los primeros se hará por el Ministro de la Gobernacion, y en virtud de oposicion á determinada plaza.

El de los segundos se hará por la Dirección de Sanidad, á propuesta de los dueños de los respectivos establecimientos.

Unos y otros nombramientos habrán de recaer en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía.

Regla 7.ª Se suprime la dotación á cargo de las Diputaciones provinciales en favor de los Médicos-directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta.

Y en su lugar habrán de satisfacer aquellas la subvención que el Gobierno, oyendo á la Junta superior consultiva, señale á los Directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas.

Regla 8.ª Los Médicos-directores, á mas de los deberes comprendidos en la regla 3.ª, tienen el de prestar gratis los auxilios de su profesión á los pobres de solemnidad que, en concepto justificado de tales, acudieren á los establecimientos.

Por las consultas de los demás bañistas devengarán los honorarios que al presente vienen percibiendo.

Los individuos de la clase de tropa y Guardia civil seguirán gozando el beneficio que venían disfrutando en la cuota de la consulta cuando esta se hiciere al Médico-director.

Regla 9.ª La inspección que corresponde á los Médicos-directores no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros Profesores, ni hará obligatoria para los bañistas la consulta de aquellos; pero si la papeleta para el uso de las aguas, por la cual no devengarán derechos, declinando su responsabilidad sobre el Facultativo que las hubiese propinado.

Regla 10.ª Queda por lo demás libre el ejercicio de la profesión en cuanto á la asistencia particular que así los Directores como los demás Facultativos presten á los que, hallándose en el establecimiento, demanden sus servicios.

Regla 11.ª Los dueños de los establecimientos balnearios podrán explotarlos como tuvieren por conveniente; publicando con anterioridad las tarifas de precios, visadas por los respectivos Gobernadores de provincia.

Regla 12.ª Son árbitros de mejorar las hospederías, de establecer ó no establecer fondas y otras oficinas destinada á la comodidad y al recreo. Mas no podrán impedir que se ejerza libremente el comercio, y que respetando los derechos de propiedad se establezcan dentro ó fuera del perímetro de los establecimientos tiendas, bazares, fondas ó cantinas etc.

Regla 13.ª Es obligatorio para los dueños de los establecimientos balnearios todo lo que sea necesario para conservar y para hacer saludable uso de las aguas medicinales. El desatender esas obligaciones ó negarse á cumplirlas da lugar á expropiación por causa de utilidad pública.

Regla 14.ª No se podrán hacer calas, ni desmontes, ni obras que toquen al subsuelo cerca de los manantiales sin la aprobación de la Dirección general de Sanidad, oyendo á una comisión de geólogos ó Ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia del Médico-director del respectivo establecimiento.

Regla 15.ª Incumbe también á los mismos dueños el dotar sus establecimientos de bañeros, los que estarán bajo la dependencia del Director en todo lo que concierne á la distribución, conservación, buen uso de las aguas, cuidado y asistencia de los enfermos.

Regla 16.ª Por ahora, y hasta que se determine de una manera permanente en el reglamento orgánico de policía sanitaria la Dirección general, oyendo á la Junta consultiva de Sanidad, acordará el modo y forma de las oposiciones á plazas de Médicos directores, y con la debida antelación publicará los progra-

mas, los Tribunales y las convocatorias. Aprobadas.—Sagasta.

### Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 1.º

He dado cuenta al Poder Ejecutivo de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de Alicante acerca de las atribuciones de que se cree asistida aquella Diputación provincial para proceder por sí misma al nombramiento de los empleados de Beneficencia, fundándose en el decreto orgánico de 21 de Octubre último.

En su vista se ha servido resolver que, aun cuando en dicho decreto no se halla nominativamente consignada la facultad de las Diputaciones en este sentido, el espíritu liberal y excentralizador en que está basado envuelve implícitamente aquella atribución entre las que terminantemente se confieren á las repetidas corporaciones, las cuales sin embargo deberán sujetarse para la elección de los empleados á lo que las leyes y reglamentos determinan.

Al propio tiempo el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que esta declaración se haga extensiva á los Ayuntamientos respecto de los empleados y establecimientos de igual naturaleza dotados y costeados con fondos del Municipio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1869.—Sagasta.—Señor Gobernador de.....

En la Gaceta de Madrid núm. 76, correspondiente al Miércoles 17 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las reclamaciones de varias Compañías mineras contra la exacción del 3 por 100 á los minerales de blenda y calamina que se exportan al extranjero:

Visto el art. 84 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, en cuyo párrafo tercero se dispone que la blenda y la calamina no satisfagan derechos de exportación hasta que se cumpla el término de la franquicia concedida por la ley general de minería de 6 de Julio de 1859:

Considerando que no debe autorizarse la exacción de derechos á minerales que la ley ha declarado libres del mencionado impuesto:

Y considerando que es equitativo y justo devolver las cantidades indebidamente cobradas;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Que los minerales de blenda y de calamina deben considerarse exentos, á su exportación, del derecho de 3 por 100 desde el día en que se publicó en la Gaceta la referida ley de minas de 4 de Marzo de 1868, según en la misma se previene y por el plazo que indica.

Y 2.º Que previas las debidas justificaciones y con las formalidades de reglamento, se devuelva á los interesados el importe de los derechos de 3 por 100 cobrados por la calamina y la blenda que hayan exportado al extranjero desde la fecha en que se publicó en el Diario oficial la precitada ley de 4 de Marzo de 1868.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1869.—Figueroa.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Accediendo el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, á lo solicitado por D. Pedro Guerrero y Roldán, y conforme con lo propuesto por V. I. ha resuelto que se amplie la habilitación del Fielato de Aduanas de la línea del Campo de Gibraltar para la importación y despacho de maderas para ebanistería y construcciones en pequeñas cantidades.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 76, correspondiente al Miércoles 17 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Minas.

Ilmo. Sr.: En el art. 32 de las bases generales para la nueva legislación de minas, decretadas por el Gobierno Provisional de la nación en 29 de Diciembre último, se declaran subsistentes todas las prescripciones de la legislación de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, en todo lo que no sean contrarias á los preceptos contenidos en el citado decreto del Gobierno Provisional. La tramitación de los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras debe por lo tanto subordinarse á todo lo que está determinado en el reglamento de 24 de Junio de 1868 en cuanto no se oponga á dichas bases.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Los aspirantes á una concesión minera se arreglarán en sus peticiones á los modelos que se acompañaban al reglamento de 24 de Junio de 1868, sin otras variaciones que las que ocasiona la diferente extensión de las pertenencias modernas, y el ser innecesarias para la demarcación la existencia de mineral descubierto y la ejecución de la labor legal.

2.º Las publicaciones por edictos y en el Boletín oficial de la provincia se subordinarán también en cuanto á su forma y plazos á lo que prescriben los capítulos 4.º y 5.º de dicho reglamento.

3.º Al practicarse por los Ingenieros la demarcación de las pertenencias solicitadas, se marcará en el perímetro de la concesión los límites de las pertenencias modernas que contenga, así como en los planos de demarcación que deben unirse á los expedientes, y en los cuales se numerarán ordenadamente dichas pertenencias.

Y de orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. en contestación á la consulta hecha sobre el particular por el Gobernador de la provincia de Madrid. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Oviedo, en que consulta si en el caso de que se solicite en un solo expediente, con arreglo á las bases para la nueva legislación de minas, la concesión de un número de pertenencias que equivalga á un coto minero de la anterior legislación, se ha de exigir para depósito la cantidad de 10 escudos por cada una, ó la de 30 señalada para

adquirir una concesión ordinaria; y considerando que en el art. 32 de las citadas bases decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último se declaran subsistentes, mientras otra disposición no se adopte, todas las prescripciones de la legislación de minas que regia en la expresada fecha no siendo contrarias á lo preceptuado en aquel decreto, y que por consiguiente se hallan en vigor los artículos 42 y 73 del reglamento de 24 de Junio de 1868, puesto que no contrarian ninguno de los preceptos del decreto de 29 de Diciembre último; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Que con arreglo á lo determinado en el artículo 42 del reglamento de 24 de Junio de 1868, los peticionarios de concesiones mineras cuya superficie sea mayor que la de 20 pertenencias de las dimensiones marcadas, según su clase, en la ley de 4 de Marzo de dicho año deberán consignar la cantidad de 10 escudos por cada uno de los espacios equivalentes en superficie á una pertenencia antigua que comprenda la concesión que se solicite.

2.º Que según lo dispuesto en el art. 73 de dicho reglamento, sólo se consignarán 30 escudos si la superficie de la concesión solicitada fuese menor que la de 20 pertenencias de las dimensiones en la misma ley marcadas.

3.º Que en el caso concreto á que se refiere la consulta del Gobernador de Oviedo, y existiendo en aquel Gobierno, según manifiesta, una solicitud de 764 pertenencias modernas, que equivalen á 50 pertenencias modernas y 933 milésimas de las antiguas de carbon, el peticionario deberá consignar en cumplimiento del art. 42 ya citado la cantidad de 509 escudos y 333 milésimas.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

#### Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que se solicita autorización para establecer pasos á nivel, y el establecimiento de otros nuevos como necesarios al servicio particular de determinadas fincas en las inmediaciones de los ferro-carriles; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y teniendo en cuenta que el objeto de dichas solicitudes no afecta á las vías de uso público, ni por ello se imponen á las empresas concesionarias de caminos de hierro cargas permanentes, ha acordado para lo sucesivo delegar en los Gobernadores de las provincias respectivas la facultad de otorgar esta clase de concesiones, mediante las acostumbradas condiciones ó las que según los casos se consideren necesarias, previo siempre el favorable informe de la Inspección facultativa y la conformidad de la Compañía concesionaria del ferro-carril á que afecten.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### Minas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador de la provincia de Valencia,

en que consulta si procede ó no, segun el espíritu de las bases para la nueva legislación de minas decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último, la consignación de los derechos por expedición de títulos de propiedad minera fijados en el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868; si el título debe sellarse del modo prevenido en dicho reglamento y remitirse á la Direccion, ó unirse á los expedientes respectivos el papel de reintegro debidamente anotado; y por último, á qué condiciones deben someterse las concesiones mineras que en adelante se otorguen ó opten por las nuevas bases, puesto que no son aplicables en este caso las de la ley de 1868; y considerando que en el art. 32 de dichas bases se declaran subsistentes, sin perjuicio de lo que en su día se determine, todas las prescripciones de la legislación anterior que no sean contrarias á lo dispuesto en el decreto de 29 de Diciembre último ya citado; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Que los peticionarios de concesiones mineras continúan obligados á consignar los derechos que se fijan en el art. 56 del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868.

2.º Que la cantidad de 6 escudos fijada en dicho artículo por cada pertenencia se exija por cada uno de los espacios equivalentes á la superficie de la pertenencia antigua, segun su clase, que la concesion comprenda.

3.º Que los títulos de propiedad deben sellarse en la Fábrica del Sello del mismo modo y con la misma tramitacion que anteriormente.

4.º Que en los títulos de propiedad expedidos con arreglo al modelo número 4 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para las minas cuyos concesionarios opten por las nuevas bases, se estampen nota debidamente autorizada de esta circunstancia, expresándose que la concesion no queda sujeta á otras condiciones que las establecidas en el decreto de 29 de Diciembre último.

5.º Que los Gobernadores de provincia den oportunamente el correspondiente aviso á la Administracion de Hacienda pública para la exaccion del impuesto ó cánon fijado en el art. 19 de dicho decreto.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

**GOBIERNO MILITAR**

**DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.**

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en oficio de 18 del actual, seccion 1.ª, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de Valencia me interesa con fecha 14 del actual la pronta incorporacion al Regimiento infanteria de Granada de los individuos que se expresan en la adjunta relacion y que deberá remitir al cuerpo el justificante de revista del presente mes.»

Lo que con inclusion de la copia de la relacion de referencia se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Cáceres 23 de Marzo de 1869.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio Carazo.

**RELACION** nominal de los soldados del 2.º Batallon del Regimiento infanteria de Granada, núm. 34, que se encuentran en la primera reserva, y por disposicion del Excmo. Sr. Director general del arma, han de incorporarse al servicio activo.

Vicente Macias Molano, residente en Garrovillas.

Juan Sanguino Mateo, en Malpartida.

Ramon Baile Roque, en Villamiel.

José Fernandez Garcia, en Peraleda de la Merced.

Melchor Carron Blanco, en Barcarota.

Juan Matas Fernandez, en Casar de Cáceres.

Manuel Campo Carisco, en Casatejada.

Manuel Anova Granizo, en Logrosan.

Valentin Garrido Campos, en Navaconejo.

Manuel Lozano Andrade, en Hoyos.

Francisco Bacas Carrasco, en Casar de Cáceres.

Isidoro Rodriguez Carbarro, en Robledo de Gata.

Santiago Curiel Muñoz, en Robledollano.

Celestino Martin Antunez, en Hoyos.

*D. Agustin Luxan Cava, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de Alcántara, encargado hoy del despacho de los asuntos de la Escribania de mi compañero D. Manuel de Brieva, por hallarse ausente.*

Certifico: Que en el pleito seguido en este Juzgado á instancia de María de los Dolores Marquesta, vecina de Cáceres, contra Pedro Corchado, vecino de Salorino, sobre pago de maravedises, se halla la sentencia y pronunciamiento que copiados dicen así:

*Sentencia.*

En la villa de Alcántara á 9 de Marzo de 1869: El Sr. D. Norverto Elviro Dominguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el pleito de menor cuantia, promovido por D.ª María de los Dolores Marquesta, vecina de Cáceres, y en su nombre el Procurador D. Bernardo Cascos, contra Pedro Corchado, vecino de Salorino, sobre reclamacion y pago de 159 escudos 25 milésimas.

Resultando: Que el demandado Pedro Corchado, arrendó á D. José de la Varga, vecino de la villa de Brozas y apoderado de la expresada D.ª Dolores, el fruto de bellota de las dehesas de Aldonza y Muela, término de aquella villa, por el tiempo, precio y condiciones que aparecen de la obligacion presentada en autos y autorizada por el dicho D. José de la Varga y por Francisco Sanchez Fernandez, en nombre del referido Pedro Corchado, cuya obligacion lleva la fecha de 16 de Setiembre del pasado año de 1868.

Resultando: Que realizado por el arrendatario Pedro Corchado, el disfrute de dicho aprovechamiento, y no habiendo satisfecho el total importe del mismo, fue demandado de conciliacion, en cuyo acto no hubo avenencia, formalizándose por consiguiente la demanda presentada en 20 del pasado Enero, con el documento justificativo de que se ha hecho mérito.

Resultando: Que conferido traslado á la parte demandada con entrega de copia por via de citacion y emplazamiento, conforme á lo mandado en providencia del día citado, y librándose al efecto el

oportuno exhorto, tuvo lugar expresada diligencia en la persona del referido Pedro Corchado, el dia 7 del expresado mes.

Resultando: Que no habiendo comparecido el demandado, previa la peticion procedente de 6 de Febrero, en providencia del propio día fué declarado rebelde y contumaz, siéndole hecho saber esta última en la propia forma que la anterior, el dia 11 del mes últimamente citado, siguiéndose en adelante los procedimientos en rebeldia del mismo y con los estrados de este Tribunal.

Resultando: Que recibido á prueba en 17 del mes citado y admitida la propuesta por la parte demandante, evacuada esta, aparece de las declaraciones de tres testigos limpios de toda escepcion, que el demandado Pedro Corchado, hizo el aprovechamiento y disfrute de la bellota de las dehesas Aldonza y Muela, en la época y por el tiempo marcado en la obligacion de arriendo de que se ha hecho mérito, cuyo aprovechamiento debia principiar en 4 de Octubre y concluir en 11 de Diciembre inclusive.

Resultando: Que el precio del arrendamiento ajustado fué el de 260 escudos pagaderos á la fecha del vencimiento del contrato, cuyo pago ni se ha acreditado si no en la parte y porcion que el dueño de la finca ó sea su apoderado, confiesa haber recibido á cuenta, consistente en 100 escudos 975 milésimas, y que por lo tanto se adeudan los 159 escudos 25 milésimas, objeto de la demanda.

Resultando: Que en la expresada obligacion á la par que el arrendatario otorga el contrato relacionado á riesgo y ventura, sin que pueda pedir baja alguna en caso de infortunio, renuncia el fuero de su domicilio y se somete á la autoridad competente del lugar del contrato y el de la finca objeto del mismo.

Considerando: Que realizado el contrato de arrendamiento de que arriba se hace mérito y cumplido por el apoderado cuanto era de su obligacion, al arrendatario corresponde pagar el precio convenido dentro del plazo prefijado al efecto, supuesto que realizó el aprovechamiento, y que si algun perjuicio tuvo en aquel acto no fué por culpa del primero, caso único en que pudiera reclamar la rebaja ó compensacion que representaran indicados perjuicios.

Considerando: Que la contestacion dada por Pedro Corchado, á las preguntas que bajo juramento indecisorio le fueron hechas, no aparece con la suficiente buena fé supuesto que al confesar que autorizó á D. Francisco Sanchez Fernandez, para que firmase la obligacion que se le presentara, hecho que implica su reconocimiento, añade despues una pretendida ignorancia sobre su contenido, por la circunstancia única de no saber leer ni escribir, afirmando solamente en la parte que le conviene, que no autorizó al expresado D. Francisco Sanchez Fernandez para que firmara dicho documento, con la condicion de recibir el arrendamiento á riesgo y ventura.

Considerando: Que la rebeldia del demandado da á conocer cumplidamente la falta de razones y fundamentos con que oponerse á la legitimidad de la demanda, producida en su contra.

Vistas la ley primera, título 1.º, libro 10.º de la Novisima Recopilacion, y las segunda y tercera, título 8.º, partida 5.ª, con el art. 1190 de la de Enjuiciamiento civil.

*Fallo.*

Que debia de condenar y condenaba á

Pedro Corchado, vecino de Salorino, al pago reclamado de 159 escudos 25 milésimas que habrá de satisfacer á la expresada D.ª Maria de los Dolores Marquesta, ó quien legitimamente la represente, y así mismo en todas las costas causadas y que se causen, hasta que esta providencia tenga cumplido efecto.

Así por esta mi sentencia que notificada en estrados y por edictos, se hará pública en el Boletin oficial de la provincia, conforme al artículo y ley citada del Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Norverto Elviro Dominguez.

*Pronunciamiento.*

Dada, pronunciada y firmada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Norverto Elviro Dominguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha.

Alcántara 9 de Marzo de 1869.—

Manuel de Brieva y Garcia.

Concuerdan las sentencia y pronunciamiento inserto con sus originales, que obra en el expediente de que queda hecha mencion, á que me remito, caso necesario.

En su virtud y cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez, pongo la presente que firmo.

Alcántara 12 de Marzo de 1869.—

Agustin Luxan Cava.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GRANADILLA.**

**MOHEDAS.**

*(Conclusion.)*

**EXTRACTO** de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, espresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos, de la indicacion relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificacion é indicacion de las fincas objeto de ella, cuyo extracto se remite para la insercion en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

*Libro de traslaciones de dominio de los pueblos de la derecha del rio Alagon.*

*Libro 19 perteneciente al pueblo de Mohedas y otros.*

Urbana al harrio del Medio, compra, Manuel Batuecas.

Rústica á las Sierrecitas, compra, Francisco Alonso.

Rústica al barrio del Corral, compra, el mismo.

Rústica á Gallicanta, compra, Manuel Batuecas.

Rústica á la Fuente, compra, José Batuecas.

Rústica al barrio del Corral, compra, el mismo.

Rústica tras las viñas, id. al mismo sitio, id. á los Llanos, id. á las Navas, id. al molino caído, id. á Valdeembienes, id. al Charco hondo, id. al Pradito, id. á los Angeles, id. á Valdecalvario, id. al mismo sitio, id. á las Rojigatas,

id. al Egido, id. á Valdeluengo, idem á las Vegas, id. á Valdecoria, herencia, Ignacio Batuecas.

Rústica al Molino, id. á los Angeles, id. al Chareo la Peña, id. al corral redondo, id. á la Portilla de las Gazape- ras, id. al corral de las Ovejas, idem al Arroyo, id. á Valdelalar, id. al Pedra- gal, id. al mismo sitio, id. á las Cabe- zeras, id. á Trastalamanqueros, idem al mismo sitio, id. á los Llanos, herencia, Ana Batuecas.

Rústica á la cuesta de la villa, compra, Francisco Dominguez.

Rústica al Pradito, compra, Manuel Rodriguez.

Rústica no expresa el sitio, compra, Francisco Dominguez.

Rústica á la Cerradilla, compra, Alonso Moreno.

Rústica á Gallicantá, id. al barrio del Teso, hipoteca, Manuel Fernandez Calvo y Bernardo Hernandez.

Urbana al barrio del Corral, compra, Gabriel Dominguez.

Rústica al valle del Roble, compra, Francisco Garzon.

Urbana al barrio del Medio, id. á di- cho sitio, id. al barrio del Corral, rústica á Valle Pozo, id. á Valdemaria, id. á la huerta de los Lúcas, id. Martin Perez, id. Najarcia, id. á Namuela, id. á las Navas, id. á los Llanos, id. en Valle Pozo, id. á la Radre, id. al Egido, idem á la Radre, id. al lagar de los Domin- guez, id. al olivar de Manuel, idem al rodeo de la laguna de las Navas, id. al Arroyo la Torre, id. en dicho sitio, idem á las Corzas, id. al Puerto del Gamo, compra, D. Estéban Calvo.

Rústica á Valdefuentes, compra, Leon- cio Arroyo.

Rústica á las Estaquitas, compra, Leoncio Batuecas.

Rústica al Egido, idem al barrio de Abajo, idem al barrio del Teso, idem á dicho sitio, idem á los Llanos, idem á Matajudío, idem al mismo sitio, idem al Egido, idem á Tesamanquero, idem al Olivar de Manuel, idem á la Sierrecita, idem á Valdeluengo, id. al arroyo de la Torre, id. á la Sierrecita, idem á la parte de abajo de Aldealar, idem á Valquemado, id. á San Marcos, idem al regato que baja de Pinajarro á Val- dealar, idem á San Marcos, idem por cima del Cortinal de Jesus, idem á las Navas, idem á la Pesquera de los An- geles, idem á Valquemado, idem al bar- rio del Teso, id. no expresa sitio, idem al Puerto del Gamo, herencia, Isabel Martin.

Rústica á las Estaquitas, por legado, Juan Gonzalez de Martin.

Rústica al Chorro, idem á los Llanos, compra, D. Estéban Calvo.

Urbana al barrio de Abajo; rústica al mismo sitio, idem al Egido, idem Tas- lamanquero, idem Namuela, idem á la Fuente del Sapo, idem á Nalanguilla, idem á Valdealar, idem al Charco Lobo, idem á la Sierrecita, id. á los Guigitos, idem á la Pesquera, idem á la Majada Tizon, idem al barrio del Teso, idem á Nalanguilla, idem al Carrascal Embargo, depositada á Alonso Caletrio; rústica á las Zorreras, idem al Valle del Roble, permuta, Ana Batuecas y Francisco Garzon.

Rústica á la hoja de Nabazos, compra, Tomas Hernandez.

Rústica á la hoja de los Guijos, compra, José Martin.

Rústica no expresa sitio, compra, Mannel Martin.

Urbana al barrio de Abajo, compra, Sebastian Batuecas.

Urbana al barrio del Medio, herencia, Isabel Jimenez.

Urbana al barrio del Corral, idem al barrio del Medio, hipoteca, Francisco Martin y Narcisa Gonzalez.

Urbana al barrio de Abajo, hipoteca, Bartolomé Gonzalez Jimeno.

Rústica al Madroñal, hipoteca, don Martin Batuecas.

Urbana al barrio del Medio, hipoteca, María Alonso.

Rústica á Valdefuentes, id. al Palo- mar, id. á dicho sitio, id. al camino de Marchagaz, id. en viña de Francisco García, compra, Juan José Dominguez.

Urbana al barrio del Medio, compra, Sabino Felin.

Urbana al barrio del Medio, idem á dicho sitio, permuta, Sabino Felin y Antonio Hernandez.

Urbana al barrio del Corral, compra, D. Francisco Paule Manzano.

Urbana no expresa sitio, hipoteca, don Romualdo Martin Santibañez.

Rústica no expresa el sitio, compra, D. Manuel Hurtado.

Urbana al barrio de Abajo, hipoteca, Juan Rodriguez.

Urbana á la Iglesia, idem al barrio de Abajo, hipoteca, Ildefonso Martin.

Urbana al barrio de Abajo, hipoteca, Juan Rodriguez.

Rústica á los Llanos, hipoteca, Ilde- fonso Martin.

Urbana al barrio del Teso, hipoteca, Manuel Dominguez.

Rústica al barrio del Teso, hipoteca, el mismo.

Urbana al barrio de Abajo, hipoteca, Bartolomé Dominguez.

Urbana al barrio del Medio, hipoteca, Manuel Cerbigon.

Rústica á la Laguna, id. á Talaman- quero, compra, Francisco Garzon.

Urbana al barrio del Medio, legado vitalicio, Ildefonso Gonzalez Batuecas.

Urbana á la calle de la Aurora, idem no expresa sitio, id. al mismo barrio, hipoteca, Dionisio Alonso y Manuel Cer- bigon.

Urbana al barrio del Medio, idem á Taslamanquero, hipoteca, Bartolomé Ba- tuecas y Ramona Gonzalez.

Rústica al Valle, id. al Bordon, hipo- teca, Francisco Gonzalez.

Rústica no expresa sitio, id. al cerra- do de Manuel Alonso, id. á la huerta del Pastor, id. á la Candua, id. á Valde- maria, id. á la huerta, compra, Fran- cisco Gonzalez.

Urbana al barrio del Medio, compra, Cláudio Macias.

Urbana á dicho sitio, compra, el mismo.

Urbana al barrio de Abajo, compra, Francisco Benito.

Rústica á Talamanquero, id. al Pozo, compra, Francisco Garzon.

Rústica á la Veracruz, legado, José Martin.

Rústica á San Marcos, id. á la fuente de la Urna, id. á la Veracruz, legado, Ramon Martin.

Rústica á Nagarcía, id. á la Majada, id. al Navarro, id. á Valdealar, idem á Valquemado, id. á Nava García, idem á Gallicantá, id. á Valdearán, id. á las Umbrías, id. á la Presa, hipoteca, Ma- nuel Gonzalez é Ignacio Rodriguez.

Rústica á los Llanos, id. al Carrascal, hipoteca, Valerio Batuecas y Manuela Batuecas.

Rústica á Valdefuentes, compra, Pe- dro Gonzalez.

Rústica á Valdeluengo, compra, don Ramon Martin.

Rústica á Valdemaria, compra, el mismo.

Rústica á Valzarzoso, id. al cerrado de Anastasio Duetos, id. en Marcos y Pozo de la Higuera, compra, D. Vicente García.

Rústica al barrio del Corral, idem en dicho sitio, id. á Valdeluengo, idem á la Cuesta, id. al Carrascal, id. á las Ve- gas, id. al barrio del Teso, id. al barrio del Corral, hipoteca, Juan Gonzalez.

Rústica al Charco, hipoteca, Miguel Jimenez.

Urbana á la Iglesia, compra, Gabriela Dominguez.

Urbana á la Iglesia, compra, Gabriela Dominguez.

Urbana á dicho sitio, compra, la misma.

Rústica de la Choza, id. al Cristo, compra, la misma.

Rústica á lo alto de las Lagunas de las Navas, id. mas abajo, id. al cortinal de Bartolomé Peñasco, id. al olivar de los Guijos, id. al Pocito, id. á la Calle- ja, id. al cortinal de Agapito García, compra, D. Antonio Corrales.

Rústica al olivar de Manuel, idem al Tesito de la Iglesia por bajo del Campo Santo, compra, D. Manuel Corrales.

Rústica á la Majadita, compra, don Manuel Corrales.

Rústica á la Zorrera, compra, el mismo.

Rústica á Valle Largo, compra, el mismo.

Rústica á Valdeluengo, compra, el mismo Corrales.

Rústica al Pilon, compra, Juana Gon- zalez.

Rústica á la fuente Miranda, compra, D. Manuel Corrales.

Rústica al Pradito, compra, el mismo.

Rústica á Valdeembienes, compra, el mismo.

Rústica á Valdeluengo, compra, el mismo.

Rústica al Teso del Pozo, id. á Va- ldeluengo, id. á los Guijos, id. á la puer- ta de la Iglesia, id. á dicho sitio, com- pra, D. Manuel Corrales.

Rústica al Pilon, compra, doña Juana Gonzalez Batuecas.

Rústica á Valpalomero, compra, don Manuel Corrales.

Rústica á Valdeluengo, compra, el mismo.

Urbana al barrio del Medio, corres- ponde á Josefa Gonzalez, por herencia.

Urbana al barrio del Medio, corres- ponde á Josefa Gonzalez, por herencia.

Rústica á la Cerradilla, corresponde á D. Manuel Martin.

Urbana al barrio del Medio, hipoteca, Vicente Jimenez.

Urbana al barrio del Corral, compra, Manuel Calétrio.

Rústica no expresa sitio, compra, Ma- nuela Martin.

Rústica á Trepollar, compra, Fran- cisco Garzon.

Rústica á Gallicantá, compra, Fran- cisco Garzon.

Conclusion de las fincas defectuosas correspondientes al pueblo de Mohedas. Granadilla y Marzo 21 de 1866.— Manuel Peña.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARROVILLAS.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 30 dias, se han presentado durante dicho término, las solicitudes siguientes:

D. Luis Espada y Puche, vecino de Cáceres.

D. Feliz Diaz Merino, vecino de Tor- rejoncillo.

D. Faustino de Sande y Cid, vecino de esta villa, y en la actualidad Secre- tario interino de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público en cum- plimiento de lo prevenido en el art. 101 de la ley de 21 de Octubre de 1868.

Garrovillas 22 de Marzo de 1869.— El Regidor primero, A. A. Manuel Cid. — Faustino de Sande Cid, Secretario in- terino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DEL CAMINO.

El repartimiento del Impuesto Perso- nal se halla expuesto á desagravio en la Sala Capitular, desde esta fecha al 29 del corriente, á fin de que todos los ve- cinos en él comprendidos, puedan for- mular las reclamaciones que en su con- tra estimen de justicia ante el Jurado constituido al efecto, siendo de advertir que dicho documento se halla ajustado á las bases siguientes:

Escudos: Mlms.

Cantidad repartible en los tres trimestres del año económico actual..... 902 745

Contribuyentes entre que- nes se reparte..... 743

Tipo medio..... 1 215

DESIGNACION.

Escudos de utilidad.

De media cuota..... 1 5

De una categoría..... 2 10

De dos..... 3 20

De tres..... 4 30

De cuatro..... 5 40

De cinco..... 6 50

De seis..... 7 60

Número total de cuotas..... 1.555

Tipo medio de cada una... 581

Multiplican..... 903 455

Y debiendo repartirse. 902 745

Repartido de mas..... 710

Aldeanueva del Camino 14 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Severiano Masides.—P. O., Manuel Rubio Gil de Roda, Secretario.

ANUNCIO.

CASA ESPAÑOLA DE COMISIONES Y CONSIGNACIONES EN PORTUGAL.

La Casa de Banca de los abajo sus- critos, cuyo capital es de **doscientos mil duros**, admite comisiones y con- signaciones de lanas, corcho y demás producciones de Extremadura, sobre las cuales hace importantes adelantos, con un módico interés.

Lisboa 10 de Marzo de 1869.—Ruiz Arellano y C.<sup>a</sup>

Referencias.

Alcántara, D. Vicente Villarroel.

Brozás, D. Juan Montenegro.

Ceclavin, D. Vicente Rodríguez Arias.

Garrovillas, D. Manuel Duran Mar- tos.

Jarandilla, D. Clemente Rodriguez.

Montanez, D. Sebastian Laguna.

Navalmoral, D. Matéo Samaniego.

Plasencia, D. Antonio Castillo.

Trujillo, D. Vicente Hernandez.

Cáceres, Señora viuda de M. M. Ma- ro é hijos. (7)

Cáceres: 1869. Imp. de N. M. Jimenez.

Ministerio de Cultura 2011